RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0080 **FECHA:** 16 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, otorgó al señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, Autorización de Ocupación de Cauces, para la construcción de dos estructuras en acero estructural para el muelle de 6.00 metros de longitud por 3.60 metros de ancho, construcción de una rampa metálica (pasarela) de 5.8 metros de longitud por 2.0 metros de ancho, para ser montada e instalada sobre la rampa y escalera de concreto existente la cual será objeto de ampliación de aproximadamente de 25 metros de longitud y 3,9 metros de ancho. Posteriormente, pilotes de 12" pulgadas de diámetro por una longitud de 2 metros cada uno, los cuales serán hincados a una distancia de 2,97 metros y solo un pilote a una distancia de 3,3 metros y en este eje se situará la rampa metálica, esto en el casco urbano del municipio de Cravo Norte. Lo anterior dentro del alcance del proyecto: **"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**. Acto administrativo notificado el 10 de junio de 2025, vía correo electrónico autorizado mediante el Formato único Nacional de Ocupación de Cauces.

Que el término otorgado para la construcción de las obras objeto de ocupación, corresponde a **CUATRO (4) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0146 del 09 de junio de 2025.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01411 del 12 de junio de 2025, el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca, profirió Resolución N°. 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025: *"por medio de la cual se otorga una autorización de ocupación de cauces y se toman otras determinaciones"* a favor del señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, en la que dispone entre otras cosas:

"(...)

ARTICULO SÉPTIMO: *El señor, CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con NIT.901.773.923-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado:* ***"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".***

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por*

esta Autoridad Ambiental en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***UNA (01) HECTÁREA*** *según como lo señala la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 10. *Medida de compensación - sector infraestructura*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	*Reforestación*	*De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto*	*1 hectárea*

Fuente: *Corporinoquia en base a la Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

(...)"

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, IDENTIFICADO CON EL NIT. 901.773.923-8

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° AR.2025-01411 del 12 de junio de 2025, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025: *"por medio de la cual se otorga una autorización de ocupación de cauces y se toman otras determinaciones"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...)

MOTIVOS DEL RECURSO:

En el artículo séptimo de la Resolución N°. 700.36.25.0047 del 10 de junio de 2025, se menciona que:

".. deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o afectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto ... ".

Parágrafo Segundo: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta autoridad ambiental en la resolución N.º 500. 41. 15. 0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Una (01) Hectáreas según lo señala fa resolución N.º 100.41. 14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, es necesario cuantificar los costos asociados a la compensación establecida para la reforestación de una (1) hectárea, teniendo en cuenta que, con base en otros contratos conocidos, dicho costo se estima en aproximadamente $32.000.000.

No obstante, consideramos importante señalar que el Contrato de Obra N°. 4743 de 2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y el Consorcio Obras Fluviales CAS, establece un presupuesto asignado para la gestión ambiental y/o social por un valor de veintinueve millones quinientos mil pesos ($29.500.000). De este presupuesto, ya se ha invertido un total de dos millones quinientos quince mil setecientos sesenta y siete pesos ($2.515.767) en el servicio de evaluación. Adicionalmente, se prevé destinar una suma similar para cubrir el servicio de seguimiento, conforme a lo establecido en la Resolución N°. 1280 de 2010, "por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental".

En virtud de los anterior, se contaría con un monto aproximado de 24 millones de pesos para atender la medida de compensación impuesta. No obstante, se aclara que, en caso de no destinarse el 100 % de estos recursos al componente ambiental, el remanente será orientado a la gestión social en el municipio, priorizando aquellas necesidades de la comunidad relacionadas con el mejoramiento de la infraestructura del muelle.

Por otro lado, si se toman como referencia otros contratos del INVÍAS con alcances similares, como el de la "Construcción del muelle fluvial en el municipio de Orocué, departamento de Casanare", el cual también se encuentra bajo la jurisdicción de CORPORINOQUIA, y otorgó los permisos ambientales necesarios para su ejecución mediante la Resolución N°. 500.36.24.0476 de 2024.

Al comparar ambos proyectos, se observa que el de Cravo Norte corresponde a un mejoramiento de la infraestructura existente del muelle, por lo cual la complejidad de la obra, los impactos ambientales y el presupuesto del contrato (por un valor de $564.984.974) son considerablemente menores en comparación con el proyecto desarrollado en el municipio de Orocué, cuyo presupuesto supera los seis mil millones de pesos y contempla la construcción de un muelle completamente nuevo. En este último caso, los pilotes hincados se localizan principalmente dentro del cauce del río Meta, lo que representa una intervención significativamente mayor sobre el cuerpo de agua, en comparación con las actividades proyectadas para el muelle de Cravo Norte.

Asimismo, al contrastar las medidas de compensación impuestas en ambos proyectos, en el caso del muelle de Orocué se estableció la reforestación de dos (2) hectáreas, asociadas al permiso de ocupación de cauce. Por otro lado, para el proyecto de Cravo Norte se definió una compensación de una (1) hectárea, es decir, la mitad de lo exigido en Orocué, a pesar de que la magnitud, complejidad e impactos ambientales del proyecto en Cravo Norte son considerablemente menores debido al alcance que tiene el proyecto.

Con base en lo anterior, consideramos que la medida de compensación establecida en el artículo séptimo de la Resolución N°. 700.36.25.0047 de 2025, correspondiente al muelle de Cravo Norte, no se ajusta a las características ni a la magnitud real de las obras que se ejecutarán. **(...)"** SIC para el texto

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL – ARAUCA FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN DISPUESTA EN RESOLUCIÓN N° 700.36.25-0047 DEL 10 DE JUNIO DE 2025.

"(...)

Medida de Compensación

- *El señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con NIT.901.773.923-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado "MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a* ***UNA (01) HECTÁREA*** *según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Tabla 10. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	*Reforestación*	*De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto*	*1 hectárea*

***Fuente:** Corporinoquia en base a la Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con NIT.901.773.923-8, previamente deberá solicitar la concertación dentro del segundo mes, siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N°. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a un (03) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia. **(...)"** SIC para el texto

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

[4] Ibíd.

posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que la administración previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir que, el funcionario que tomó la decisión administrativa tendrá la oportunidad para enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglado en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)"*
>
> *Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:*
>
> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

CONSERVEMOS LA RIQUEZA NATURAL DE LA NUESTRA QUIA

[5]https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0080 **FECHA:** 16 JUL 2025

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

> *"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> 1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*
>
> *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 662 del 9 de abril de 2021 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso a través del radicado N° AR.2025-01411 del 12 de Junio de 2025, al Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, por lo que se cumple este requisito.

2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, al señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8 – hoy recurrente -, se surtió por correo electrónico el 10 de junio de 2025; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 20 de junio de 2025. El recurso fue presentado el 12 de junio de 2025, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

3. En el desarrollo del recurso, el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025. Por lo cual, este requisito se cumple.

4. Asimismo, el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8 acreditó tener la calidad de representante legal del Consorcio. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito. Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad de la recurrente.

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, el día 12 de junio de 2025 y al cual se le asignó el Radicado N° AR. 2025-01411 del 12 de junio de 2025, en contra de la Resolución N° 700.36.25.0047 del 10 de junio de 2025 *"por medio de la cual se otorga una autorización de ocupación de cauces y se toman otras determinaciones"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del expediente N° 700.5.3.25-0018 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del recurrente se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EL SEÑOR, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, IDENTIFICADO CON EL NIT. 901.773.923-8

En síntesis, el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, argumentó:

"(...)

En el artículo séptimo de la Resolución N°. 700.36.25.0047 del 10 de junio de 2025, se menciona que:

" .. deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o afectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto ... ".

Parágrafo Segundo: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta autoridad ambiental en la resolución N.° 500. 41. 15. 0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Una (01) Hectáreas según lo señala fa resolución N.° 100.41. 14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, es necesario cuantificar los costos asociados a la compensación establecida para la reforestación de una (1) hectárea, teniendo en cuenta que, con base en otros contratos conocidos, dicho costo se estima en aproximadamente $32.000.000.

(...)" SIC para el texto

Que el Decreto 2041 de 2014, definió en el Art. 1°, la compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en la jurisdicción de CORPORINOQUIA se ejecutan proyectos de reforestación que obedecen principalmente a compensaciones ambientales impuestas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Al respecto se tiene que, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, en el marco de su estrategia de dinamización de compensaciones ambientales, presenta a todos los usuarios y demás grupos de interés la COMPILACION NORMATIVA sobre compensaciones del medio biótico. Este consolidado presenta las principales normas asociadas con estas obligaciones y permite su consulta directamente de fuentes oficiales. Se espera que este producto facilite la consulta y difusión de la norma, toda vez que su aplicación difiere según los tipos de proyectos, obras y actividades desarrolladas, así como de los escenarios normativos aplicables al momento de su trámite ante las autoridades ambientales.

La compensación ambiental consiste en el desarrollo y la aplicación de un conjunto de planes correctivos para subsanar el daño generado a los ecosistemas naturales. Daños causados por distintas actividades industriales como la deforestación, la extracción, el desarrollo de infraestructuras, entre otras.

De esta manera, mediante la compensación ecológica es posible mitigar los efectos de dichas prácticas en el medio ambiente.

Ahora bien, la corporación por el otorgamiento del permiso de Ocupación de Cauces, determinó como compensación, el establecimiento de **UNA (1)** hectárea a reforestar por la ejecución del proyecto: **"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, sin embargo, esta medida se estableció de acuerdo a los criterios observados en la resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, que a la letra rezan:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto.

(...)" SIC para este texto

De lo establecido anteriormente se tiene que, la aplicación por parte de esta Territorial en lo relacionado a la cuantificación de la reforestación impuesta en la resolución N° 700.36.25.0047 del 10 de junio de 2025, en su criterio obedeció a fijar la reforestación en el rango más inferior, es decir **UNA (1)** hectárea, esto de acuerdo al nivel de intervención del proyecto a ejecutarse, esto de acuerdo a la resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Bajo ese entendido, la normatividad en relación con la fijación y la cuantificación de las medidas de compensación no dispone el establecimiento de una medida de inferior a una hectárea, sin embargo y dado el alcance del proyecto: **"MEJORAMIENTO MUELLE DE CRAVO NORTE, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, esta Corporación estableció la compensación en el rango más inferior.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente específicamente:

"(...)

> ***Primero:*** *Solicitar la reevaluación y disminución de la medida de compensación establecida en el artículo séptimo de la Resolución No. 700.36.25.0047 de 2025, en función de las características técnicas, presupuestales y ambientales reales del proyecto anteriormente mencionadas.*[6]

(...)" SIC para este texto

Ahora bien y en relación con lo solicitado por el señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, se determina que, no es procedente desde la normatividad, acceder a lo solicitado por el recurrente, en atención a que la resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, no planteó y/o dispuso, una reforestación menor a **UNA (1)** hectárea en los proyectos de infraestructura; sin embargo, esta Territorial dando aplicación objetiva a los criterios aducidos en la resolución en previa cita mencionada y dada la influencia del proyecto a ejecutarse, aplicó el criterio más inferior de los relacionados en la tabla.

"(...)

> *No obstante, consideramos importante señalar que el Contrato de Obra N°. 4743 de 2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y el Consorcio Obras Fluviales CAS, establece un presupuesto asignado para la gestión ambiental y/o social por un valor de veintinueve millones quinientos mil pesos ($29.500.000). De este presupuesto, ya se ha invertido un total de dos millones quinientos quince mil setecientos sesenta y siete pesos ($2.515.767) en el servicio de evaluación.*
>
> *Adicionalmente, se prevé destinar una suma similar para cubrir el servicio de seguimiento, conforme a lo establecido en la Resolución N°. 1280 de 2010, "por la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental".*
>
> *En virtud de los anterior, se contaría con un monto aproximado de 24 millones de pesos para atender la medida de compensación impuesta. No obstante, se aclara que, en caso de no destinarse el 100 % de estos recursos al componente ambiental, el remanente será orientado a la gestión social en el municipio, priorizando aquellas necesidades de la comunidad relacionadas con el mejoramiento de la infraestructura del muelle.*

[6] Radicado N° AR.2025-01411 del 12 de junio de 2025.

(...)" SIC para este texto

Al respecto esta Corporación determina que, el horizonte de planeación orientado al desarrollo de actividades en relación con los proyectos que requieran de la ejecución de obras y/o acciones, debe guardar inequívoca relación con los procesos que surjan en el trasegar de la obtención de un permiso ambiental, esto de acuerdo a que se deben prever los recursos que demande el permiso.

"(...)

Por otro lado, si se toman como referencia otros contratos del INVÍAS con alcances similares, como el de la "Construcción del muelle fluvial en el municipio de Orocué, departamento de Casanare", el cual también se encuentra bajo la jurisdicción de CORPORINOQUIA, y otorgó los permisos ambientales necesarios para su ejecución mediante la Resolución N°. 500.36.24.0476 de 2024.

Al comparar ambos proyectos, se observa que el de Cravo Norte corresponde a un mejoramiento de la infraestructura existente del muelle, por lo cual la complejidad de la obra, los impactos ambientales y el presupuesto del contrato (por un valor de $564.984.974) son considerablemente menores en comparación con el proyecto desarrollado en el municipio de Orocué, cuyo presupuesto supera los seis mil millones de pesos y contempla la construcción de un muelle completamente nuevo. En este último caso, los pilotes hincados se localizan principalmente dentro del cauce del río Meta, lo que representa una intervención significativamente mayor sobre el cuerpo de agua, en comparación con las actividades proyectadas para el muelle de Cravo Norte.

Asimismo, al contrastar las medidas de compensación impuestas en ambos proyectos, en el caso del muelle de Orocué se estableció la reforestación de dos (2) hectáreas, asociadas al permiso de ocupación de cauce. Por otro lado, para el proyecto de Cravo Norte se definió una compensación de una (1) hectárea, es decir, la mitad de lo exigido en Orocué, a pesar de que la magnitud, complejidad e impactos ambientales del proyecto en Cravo Norte son considerablemente menores debido al alcance que tiene el proyecto.

Con base en lo anterior, consideramos que la medida de compensación establecida en el artículo séptimo de la Resolución N°. 700.36.25.0047 de 2025, correspondiente al muelle de Cravo Norte, no se ajusta a las características ni a la magnitud real de las obras que se ejecutarán...

(...)" SIC para este texto

En ese sentido esta Territorial cuenta con la autonomía legal para establecer y fijar las medidas de compensación en el rango que esta Autoridad estime necesario; sin embargo, este Despacho aplica y define tales medidas compensatorias de acuerdo con los criterios de objetividad que imparte la normatividad aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, respecto del caso expuesto por el recurrente (Municipio de Orocué), no es dable apropiar a similitud las características del caso en concreto, debido a que, las actividades y en consecuencia los impactos a generarse en el proyecto en mención, serían disímiles; en ese sentido no podríamos equiparar las mismas circunstancias del proyecto del Municipio de Orocué, al del Municipio de Cravo Norte.

De otro lado, este Despacho concluye que, no es por mera liberalidad la imposición en la cuantificación de las medidas compensatorias impuestas, sino que, por el contrario, las aludidas se establecen acorde a la normatividad ambiental y las disposiciones de orden normativo desarrolladas por esta Corporación.

"(...)

...Con base en lo anterior, consideramos que la medida de compensación establecida en el artículo séptimo de la Resolución N°. 700.36.25.0047 de 2025, correspondiente al muelle de Cravo Norte, no se ajusta a las características ni a la magnitud real de las obras que se ejecutarán...

(...)" SIC para este texto

Finalmente, esta Corporación determina que, la medida de compensación impuesta en la resolución N° 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025 al señor, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con el NIT. 901.773.923-8, se ajusta a la normatividad observada en el ordenamiento legal, lo anterior de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho argüidos.

VI. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución N°. 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, en su totalidad de lo decidido en ella.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Arauca

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución N°. 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al señor, CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE en calidad de representante legal del CONSORCIO DE OBRAS FLUVIALES CAS, identificado con NIT.901.773.923-8, en la Dirección: Calle 136 N° 52a – 25 –Bogotá, o al E-mail: cas_ingenieros@yahoo.com, este último autorizado conforme al Formato Único Nacional de ocupación de Cauces allegado mediante radicado N° AR-2024-02564 del 12 de noviembre de 2024 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Posterior a la notificación, publicación y comunicación, el acto administrativo N°. 700.36.25-0047 del 10 de junio de 2025 adquiere fuerza de ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA